



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
Nit: 892.400.038-2

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**E. 004940**

**( 05 AGO 2019 )**

*“Por medio de la cual se impone una multa al Contrato No. 3041 de 2018”*

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Entidad Territorial de división política y administrativa del Estado, con autonomía política, administrativa y fiscal, dentro de los límites que señala la Constitución y la Ley, tiene como misión y objetivos generales asegurar el desarrollo social, político, económico, físico y ambiental del Departamento; el bienestar general y mejoramiento continuo y la calidad de vida de su población, mediante el ejercicio de las competencias y funciones establecidas en el Artículo 311 de la Constitución Política.

Que el Artículo 4 de la Ley 80 de 1993 establece como derechos y deberes de las entidades, exigir del contratista la ejecución íntegra y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

Que la Ley 80 de 1993, establece en su Artículo 14: *“De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.”*

Que para la vigencia 2018 la Administración Departamental a través de la Secretaria de Salud suscribió el Contrato de Compraventa No. 3041 de 2018 cuyo objeto lo constituye “CONTRATAR LA ADQUISICION DE EQUIPOS PARA LA RED HOSPITALARIA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELADO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO 1 (FICHA TECNICA)” por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.480.375.912.00) M/CTE y un plazo hasta el 31 de Diciembre de 2018 a partir de la firma del acta de inicio el pasado 18 de Diciembre de 2018, suscrito entre el Departamento y la UNION TEMPORAL 031 ISLA 2018 identificada con NIT 901237472-1 cuya representación legal recae en el Sr. EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.169.565 expedida en Ubaté.

Que el 28 de Diciembre del 2018 se suscribió el Acta de Suspensión No. 1 por un término de diez (10) días por petición del contratista estableciéndose como fecha de terminación el 14 de Enero de 2019.

Que el 14 de Enero de 2019 se suscribió el Acta de Suspensión No. 2 por un término de noventa (90) días por petición del contratista estableciéndose como fecha de terminación el 27 de Mayo de 2019.

Que en virtud del artículo 4 de la ley 80 de 1993 se ha solicitado en reiteradas ocasiones al contratista cumplir con el compromiso asumido con la suscripción del contrato 3041 de 2018 en su totalidad antes del vencimiento del plazo del contrato, so pena del inicio del procedimiento administrativo de imposición de multas, sanciones y declaración de incumplimiento contenido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, además de la efectividad de las garantías contenidas en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, solicitudes descritas detalladamente en el informe de supervisión en el cual se sustenta la presente actuación.

Que la fecha de entrega final venció el 27 de Mayo del presente año, con una ejecución contractual de un 0%.

Identificación del Contratista:

Se trata de la UNION TEMPORAL 031 ISLA 2018 identificada con NIT 901237472-1 cuya representación legal recae en el Sr. EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.169.565 expedida en Ubaté.

Del trámite del proceso de presunto incumplimiento:

Que en vista de lo anterior, la Secretaría de Salud convocó al comité de contratación de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y envió citación al contratista para dar inicio al proceso de declaratoria de presunto incumplimiento, imposición de multas y sanciones de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En la citación se fija fecha para la audiencia y es notificada al Contratista, Interventor y Aseguradora, quienes han intervenido activamente dentro del presente trámite por sí mismos, o por conducto de sus Apoderados, presentando descargos, solicitando y practicando pruebas, etc., garantizándose el derecho de defensa, debido proceso y demás principios constitucionales que le asisten a las partes en este asunto.

Normas que fundamentan la decisión:

La decisión contemplada en este acto, se fundamenta en las siguientes normas:

**Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007:** *"El derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."*

**Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, por medio del cual se establece el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Valoración de las pruebas y consideraciones que fundamentan la presente decisión.

La Administración Departamental tiene el deber de cumplir con los fines del Estado por medio de los diferentes programas y proyectos enmarcados dentro del Plan de Desarrollo, para el efecto, es la contratación estatal el mecanismo idóneo para que los particulares presenten sus diferentes servicios, previo al cumplimiento de los diferentes requisitos, siguiendo las reglas y principios de la contratación, actuaciones estas que generan obligaciones entre las partes.

Según lo dispuesto en la sentencia C-499 de 2015, se establece que, el fin del artículo 86 de la Ley 1474, es la lucha contra la corrupción y dota al Estado de los instrumentos idóneos para sancionar a los contratistas que no cumplen con sus obligaciones en aras de proteger el interés público y los efectos nocivos del incumplimiento, refiriendo textualmente que: *"4.5.3.2 El medio empleado para obtener las anteriores finalidades: facultar a la entidad estatal para cuantificar los perjuicios que se hubieren causado por el incumplimiento del contratista, previa declaración del mismo, luego de haberse surtido un proceso administrativo, de haberse practicado pruebas y de haberse citado y oído al contratista y a su garante, tampoco está prohibido por la Constitución. Por lo tanto, es un medio legítimo. Esta facultad esta reglada y se ejerce conforme a un procedimiento administrativo, del que debe darse cuenta en un acto administrativo motivado, de tal suerte que la cuantificación de los perjuicios no obedece a la mera discrecionalidad de la entidad estatal, ni es fruto de su capricho. Además, frente a dicho acto administrativo el contratista o su garante pueden presentar, en la vía gubernativa, el recurso de reposición, y además, pueden someter el acto administrativo al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

*"El procedimiento previsto en los literales aludidos, inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento de contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas, y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en un inicio con respecto a este tema."*

Es así como fracasados los intentos de cumplimiento y concertación la Administración Departamental, cita a audiencia al contratista, brindando todas las alternativas para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, tal y como reposa en diligencias dentro del expediente.

Dentro del presente trámite, y estando en la oportunidad procesal, el apoderado del contratista al presentar sus descargos solicita: *"se permita de mutuo acuerdo en virtud de este procedimiento que la administración se sirva suspender el procedimiento administrativo de incumplimiento con la finalidad de que se estudie la posibilidad de que se formalice un mutuo acuerdo en el cual se pacte el cumplimiento del contrato de suministro en tres entregas para salvaguardar el patrimonio público:*

- a. Entrega de los productos que equivalen al 40% del total de contrato para entrega inmediata desde la logística del transporte en un mes.*
- b. El otro 30% representado por la torre importada en Alemania y fabricada con destino exclusivo en San Andrés en dos meses incluida puesta en funcionamiento.*

*c. El otro 30% representado en camas fabricadas en china se entregarían en 3 meses."*

Por su parte, el garante Seguros del Estado S.A., como argumento principal, ha solicitado el archivo de las presentes diligencias, señalando que *"Si bien es cierto el contratista se ha enfrentado en diferentes circunstancias para el cumplimiento de sus obligaciones, el Art. 86 ley 1474 de 2011 en su literal d, faculta a la Administración para suspender la presente diligencia y llegar a acuerdos o medidas alternativas de solución de conflictos.*

*Por todo lo anterior se solicita:*

- 1. Se permita al contratista aportar como pruebas dentro de la presente audiencia que los bienes están para la entrega.*
- 2. Que se le escuche obedeciendo al art. 5 del CPCA para que se le entienda sobre la complejidad de entrega.*
- 3. Que culmine este procedimiento administrativo con la entrega de los bienes realizando la veeduría para la entrega de los mismos y saber porque no pudo hacer la entrega y cumplir con las obligaciones contractuales y si el contratista no cumple ahí si se sancione.*

*"Se hace un llamado para que se llegue a un acuerdo y compromisos y que el contratista finalmente cumpla."*

La Gobernación del Departamento Archipiélago, con el fin de garantizar el debido proceso y de defensa que deben irradiar en todas las actuaciones administrativas accedió a la petición incoada por el apoderado del contratista ordenando una inspección en la ciudad de Bogotá por parte del supervisor del contrato en donde se pudiera verificar que efectivamente en el lugar indicado por el contratista se encuentran unos equipos médicos equivalentes al 40% del valor del contrato, esto con el fin de que la administración accediera a la petición de entregas parciales de los equipos.

Que según las indicaciones del contratista, el personal del Departamento se desplazó hacia las instalaciones de BIOTRONITECH calle 123 # 7-50 Barrio Usaquen en la ciudad de Bogotá el día 23 de julio de 2019 con el fin de verificar la información proporcionada por el contratista en transcurso de la audiencia de posible incumplimiento; concluyendo que efectivamente en el sitio señalado por el contratista existen unos equipos médicos cuyo valor es equivalente al 40% del valor del contrato, por lo cual la Gobernación decide acoger la propuesta del contratista de la siguiente forma:

- a. Entrega de los productos que equivalen al 40% del total de contrato para entrega inmediata desde la logística del transporte en quince (15) días a partir de la fecha.*
- b. El otro 30% representado por la torre importada en Alemania y fabricada con destino exclusivo en San Andrés en un mes incluida puesta en funcionamiento.*
- c. El otro 30% representado en camas fabricadas en China se entregarían en un mes.*

Es un deber y una obligación de la Administración Pública orientar sus actuaciones para producir soluciones útiles. En virtud de este principio, las autoridades deben tomar medidas de acción y/o precaución adecuadas para que los procedimientos logren su finalidad. Son claras las normas que otorgan a las Entidades Públicas la facultad de hacer efectivas las multas y la cláusula penal, como instrumento para que la Administración alcance los fines propios del Estado y la contratación pública. Así, el Artículo 17 Ley

1150 de 2007, contempla la facultad de imponer estas multas y clausula penal siempre y cuando se hubieren pactado.

**Que la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, en fallo identificado con número de radicación 11001-03-06-000-2010-00109-00(2040), Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA señaló que** *“La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración. 2. La obligación que nace de la multa es el pago de una obligación dineraria liquidada en el respectivo acto. Esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa. Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración. 3. En ese sentido, las entidades estatales deben remitir información de las multas y sanciones impuestas a las Cámaras de Comercio de la respectiva jurisdicción, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.*

En el *sub examine*, se concibió en la Cláusula Decima Segunda del Contrato de Compra-Venta No. 3041 de 2018, la posibilidad de imposición de multas como sigue: **“MULTAS: EL CONTRATISTA, acuerda que, en caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones a su cargo, EL DEPARTAMENTO podrá declarar este hecho, conforme la Ley 1474 de 2011, y le impondrá multas equivalentes al 5% del valor del contrato.”**

En consideración a lo anterior el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, representada legalmente por su Gobernador (E) impondrá al contratista UNION TEMPORAL 031 ISLA 2018 identificada con NIT 901237472-1 cuya representación legal recae en el Sr. EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.169.565 expedida en Ubaté, multa equivalente al 2% del valor total del contrato.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que la UNION TEMPORAL 031 ISLA 2018 identificada con NIT 901237472-1 cuya representación legal recae en el Sr. EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.169.565 expedida en Ubaté, se encuentra en mora de las obligaciones adquiridas mediante el contrato de Compraventa No. 3041 de 2018 cuyo objeto lo constituye **“CONTRATAR LA ADQUISICION DE EQUIPOS PARA LA RED HOSPITALARIA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELADO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO 1 (FICHA TECNICA)”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** conceder al contratista los siguientes plazos con el fin de que cumpla con las obligaciones del contrato así:

- a. Entrega de los productos que equivalen al 40% del total de contrato para entrega inmediata desde la logística del transporte en quince (15) días a partir de la fecha.
- b. El otro 30% representado por la torre importada en Alemania y fabricada con destino exclusivo en San Andrés en un mes incluida puesta en funcionamiento.
- c. El otro 30% representado en camas fabricadas en China se entregarían en un mes.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo anterior hacer efectiva la multa prevista en la cláusula Cláusula Decima Segunda del Contrato de Compra-Venta No. 3041 de 2018, equivalente a un dos por ciento (2%) del valor del contrato, esto es la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$49.607.518,24).

**ARTICULO CUARTO:** La Resolución se entenderá notificada en estrado y contra la decisión aquí adoptada solo procede el recurso de reposición que se impondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia ante el funcionario que la emitió, y la decisión del recurso se entenderá notificado en la misma audiencia, de conformidad con lo establecido en el literal c, del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publíquese la parte resolutive en el SECOP, comuníquese al Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista, y así mismo comuníquese a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Dada en la Isla de San Andrés a los

**05 AGO 2019**

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Contralmirante **JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**  
Gobernador (e).

Proyectó: Eileen Livingston – Abogada contratista Secretaria de Salud.  
Aprobó: comité de contratación  
Revisó: Hillary Rodríguez – P.E Secretaria de Salud/ Diana Garzón – Jefe Oficina Jurídica  
Aprobó: Juliana Jessie – Secretaria de Salud (E).